

RECURSO DE RECONSIDERACION.

EXPEDIENTE: SUP-REC-163/2013.

RECURRENTE: PARTIDO
ALTERNATIVA VERACRUZANA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: LAURA ANGÉLICA
RAMÍREZ HERNÁNDEZ Y OMAR
OLIVER CERVANTES.

México, Distrito Federal, a dieciocho de diciembre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del recurso de reconsideración SUP-REC-163/2013, interpuesto por el Partido Alternativa Veracruzana, contra la resolución pronunciada el cuatro de diciembre de dos mil trece, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-342/2013; y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de lo narrado por el actor en su demanda, se advierte lo siguiente.

1. Jornada electoral. El siete de julio pasado, se llevó a cabo elecciones para renovar doscientos doce ayuntamientos del estado de Veracruz, entre ellos, el de Pánuco.

2. Cómputo municipal. El nueve del mismo mes y año, tuvo lugar, el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano, con sede en Pánuco, Veracruz, realizó la sesión de cómputo respectivo, declaró la validez de la elección y expidió las constancias de mayoría relativa a las fórmulas de candidatos a ediles que postuló la coalición “Veracruz para adelante”.

3. Recursos. El nueve y once de julio del año en curso, los partidos Alternativa Veracruzana y Acción Nacional presentaron recursos de apelación contra el registro supletorio de las fórmulas de candidatos a ediles de la Coalición “Veracruz para Adelante”, que aprobó el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

El trece siguiente, el Partido Alternativa Veracruzana y su candidato interpusieron recursos de inconformidad contra los resultados consignados en el acta de cómputo municipal del referido ayuntamiento.

Dichos recursos fueron radicados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con los siguientes números de expediente:

Núm.	Actor	Expediente
1	Partido Alternativa Veracruzana	RAP/20/08/2013
2	Partido Acción Nacional	RAP/21/01/2013
3	Eduardo Adrián Elizondo del Ángel	RIN/92/08/124/2013
4	Partido Alternativa Veracruzana	RIN/107/08/124/2013

4. **Sentencia.** El veinte de septiembre del mismo año, el tribunal local resolvió de manera acumulada los recursos mencionados; determinó desechar los dos recursos de apelación y el recurso de inconformidad RIN/92/08/124/2013.

En relación con el recurso de inconformidad RIN/107/08/124/2013, promovido el Partido Alternativa Veracruzana, se declaró la nulidad de una casilla, se modificaron los resultados obtenidos en el acta de cómputo municipal y se confirmó la declaración de validez de la elección, así como la expedición de las constancias de mayoría otorgadas a los candidatos de la coalición "Veracruz para Adelante".

Los resultados modificados quedaron de la siguiente manera:

PARTIDO O COALICIÓN		VOTACIÓN	
 Partido Acción Nacional	5,778	Cinco mil setecientos setenta y ocho	
 Partido Revolucionario Institucional	14,758	Catorce mil setecientos cincuenta y ocho	
 Partido Verde Ecologista de México	3,454	Tres mil cuatrocientos cincuenta y cuatro	
 Partido Nueva Alianza	826	Ochocientos veintiséis	
 Partido de la Revolución Democrática	330	Trescientos treinta	
 Partido del Trabajo	137	Ciento treinta y siete	
 Partido Movimiento Ciudadano	127	Ciento veintisiete	
 Partido Alternativa Veracruzana	6,864	Seis mil ochocientos sesenta y cuatro	
 Partido Cardenista	0	Cero	
Candidatos no registrados	11	Once	
Votos nulos	1,272	Mil doscientos setenta y dos	
Total	33,557	Treinta y tres mil quinientos cincuenta y siete	

5. Juicios de revisión constitucional electoral. El veinticuatro de septiembre, los partidos Alternativa Veracruzana y Acción Nacional promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral contra la resolución mencionada en el punto anterior ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

Esos medios de impugnación fueron tramitados en los expedientes SX-JRC-267/2013 y JRC-273/2013, y resueltos de manera conjunta, confirmando la sentencia impugnada.

6. Asignación de regidores. El veintiséis de octubre de dos mil trece, el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano, con sede en Pánuco, Veracruz, efectuó la asignación de regidurías del ayuntamiento, y expidió las constancias respectivas a los candidatos siguientes:

Partido político	Cargo	Nombre	
		Propietario	Suplente
	Regiduría primera	Eulalia Álvarez Rojas	San Juanita Elizabeth Valdez Guzmán
	Regiduría segunda	Ciro Nieto Zamora	Gustavo Valladares Gaspar
	Regiduría tercera	Stephanie San Martín Guzmán	Rosa Isela Vera Montalvo
	Regiduría cuarta	Carolina Dulce Navarrete	Fabiola Josefina García Diego
	Regiduría quinta	Juan Carlos Zamarripa Fernández	José Roberto Monroy Cervantes
	Regiduría sexta	Jorge Robles Robles	Erick Andrés XX Rivera
	Regiduría séptima	Diego Velázquez Rodríguez	Oscar Alejandro Martínez Reyna
	Regiduría octava	Rosario González Granados	María del Carmen Guzmán González
	Regiduría novena	Jorge Rubén Gámez del Ángel	Elizandro Gámez del Ángel
	Regiduría décima	J. Concepción de Rosas Salazar	Ventura García Flores

7. Recurso de inconformidad. El treinta de octubre, el Partido Alternativa Veracruzana promovió recurso de inconformidad, para controvertir la asignación de regidurías; dicho recurso fue radicado por el Tribunal Electoral del Poder

Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave con la clave RIN/292/08/124/2013.

8. Resolución del recurso de inconformidad. El ocho de noviembre del año en curso, el Tribunal local emitió sentencia en el recurso de inconformidad citado en el párrafo anterior, y los puntos resolutivos fueron los siguientes:

(...)

RESUELVE

PRIMERO. Son inoperantes los agravios expuestos por el recurrente.

SEGUNDO. Se confirma la asignación de regidores al ayuntamiento de Pánuco, Veracruz, por las razones expuestas en el último considerando de esta resolución.

TERCERO. Se ordena publicar la presente resolución (...)

II. Juicio federal.

1. Demanda. El doce de noviembre de dos mil trece, el Partido Alternativa Veracruzana, por conducto de Delia Cristina Zúñiga Castillo, quien se ostenta como representante suplente de dicho ente político acreditado ante el consejo municipal electoral respectivo, presentó recurso de apelación ante el tribunal responsable, para combatir la resolución mencionada en el punto que precede.

2. Recepción y turno. El trece de noviembre, en la oficialía de partes de la Sala Regional Xalapa, se recibió la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias

relacionadas con el presente recurso de apelación; el mismo día, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SX-RAP-6/2013.

3. Reencauzamiento. Por acuerdo plenario de veintiuno de noviembre, se determinó reencauzar la demanda a juicio de revisión constitucional electoral; en razón de lo anterior, se ordenó registrarlo como expediente SX-JRC-342/2013.

4. Resolución. El cuatro de diciembre de dos mil trece, se dictó resolución en el juicio de revisión constitucional electoral citado en el punto anterior, en la cual se confirmó la sentencia impugnada.

III. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. Mediante escrito presentado el ocho de diciembre de dos mil trece, el Partido Alternativa Veracruzana, por conducto de Delia Cristina Zuñiga Castillo, representante suplente de dicho partido ante el Consejo Municipal Electoral con cabecera en Pánuco, Veracruz, interpuso recurso de reconsideración contra la sentencia pronunciada en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-342/2013.

2. Trámite y sustanciación. El medio de impugnación fue remitido el nueve de diciembre del año en curso por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa, y

recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día.

3.- Turno de expediente. En la propia fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REC-163/2013** y, turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de mérito fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-4150/13, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-342/2013.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración previsto por la aludida Ley de Medios de Impugnación.

En ese sentido, el artículo 61 de la misma ley procesal dispone que, en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, páginas quinientas setenta y siete a quinientas setenta y ocho, cuyo rubro es: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**.

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior, consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas treinta a treinta y cuatro, con los rubros siguientes: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia 10/2011, consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas quinientas setenta a quinientas setenta y uno, con el rubro **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**.

- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y

autodeterminación de los partidos políticos, como lo determinó esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias. Este criterio se aprobó al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados, el catorce de septiembre de dos mil doce.

- Hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia 28/2013 aprobada en sesión pública de esta Sala Superior, el veintiuno de agosto de dos mil trece, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR**

SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Criterio aprobado el veintiocho de noviembre de dos mil doce, al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012.

En el caso, los presupuestos de procedibilidad antes precisados no se actualizan y por ello, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente.

En efecto, en la resolución materia del recurso de reconsideración, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el expediente SX-JRC-342/2013, resolvió confirmar la resolución de ocho de noviembre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el expediente RIN/292/08/124/2013, que confirmó la asignación de regidores al ayuntamiento de Pánuco, Veracruz.

En la sentencia recurrida, la Sala Xalapa consideró que

los agravios planteados en el juicio de revisión constitucional electoral eran inoperantes, porque no atacaron las razones del tribunal responsable, y constituyen una reiteración de los formulados en la instancia local.

En los agravios considerados como inoperantes, se hizo valer que en una sentencia diversa emitida por la propia Sala Regional al resolver los juicios de revisión constitucional electoral SX-JRC-267/2013 y su acumulado SX-JRC-273/2013, se desarrolló un ejercicio hipotético del cual podían desprenderse algunas afirmaciones que, por un lado, le daban la razón al entonces enjuiciante y por otro, determinaba que no concretizar la nulidad de casillas y ajuste en el recuento de votos, le deparaba un perjuicio en la asignación de regidores.

En ese sentido, la Sala Xalapa consideró que esos agravios no controvierten lo considerado por el tribunal local al respecto, en el sentido de que en los juicios de revisión constitucional antes referidos, se confirmó la sentencia del tribunal local y quedó firme la nulidad de una casilla y la consecuente modificación del cómputo de la elección municipal de Pánuco, Veracruz.

Asimismo, estableció que tampoco se atacó el razonamiento de que el ejercicio hipotético no resultaba vinculatorio, y que sólo se utilizó para declarar la inoperancia de los agravios, de modo que ello en modo alguno significaba que

se hubiere dado la razón al Partido Alternativa Veracruzana, en cuanto a tener derecho a restar votación o a decretar la nulidad de votación recibida en casillas.

Consideraciones con base en las cuales la Sala Xalapa calificó como inoperantes los agravios expresados en el juicio de revisión constitucional electoral y, a mayor abundamiento, estableció que si en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-267/2013 y su acumulado, el actor hizo valer irregularidades con la sola finalidad de controvertir lo relativo a las candidaturas de ediles de mayoría relativa, ello no tenía como consecuencia necesaria realizar un estudio de posibles futuras repercusiones para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, porque este último acto se realizó con posterioridad a la emisión de esa sentencia.

Para sustentar esa consideración, la Sala Xalapa invocó la jurisprudencia 34/2009, de rubro: "NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA."

Conforme a esas consideraciones, la Sala Xalapa decidió confirmar la resolución impugnada.

Lo relatado en los párrafos precedentes permite establecer que los supuestos normativos de procedencia del

recurso de reconsideración no se actualizan.

Es así, porque como quedó precisado, el recurso que se resuelve no fue promovido para impugnar una sentencia pronunciada en un juicio de inconformidad federal, sino para controvertir la determinación que se dictó en un juicio de revisión constitucional electoral, por lo cual, es claro que no se actualiza la primera hipótesis de procedibilidad, prevista en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El segundo supuesto de procedibilidad, previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal electoral federal, se actualiza cuando se trata de una sentencia emitida en un medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, como en el caso particular ocurre.

Ahora, la procedibilidad en ese supuesto, se encuentra supeditada a la existencia de un planteamiento de inconstitucionalidad, hecho por el actor en la demanda del medio de impugnación del conocimiento de la Sala Regional correspondiente o, en su caso, sin existir ese planteamiento, se hubiera realizado en la sentencia el análisis respecto de la constitucionalidad de una norma jurídica.

Procede también cuando en la sentencia se inaplique alguna norma por considerarla contraria a la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; se haya dejado de analizar algún concepto de agravio relativo a la constitucionalidad de una norma jurídica electoral; se hubiera omitido estudiar algún argumento relativo a la constitucionalidad de algún precepto legal, o se trate de una sentencia de las Salas Regionales en las que expresa o implícitamente se inapliquen normas partidistas.

Situación que tampoco se actualiza en el particular, dado que la Sala Regional únicamente realizó un estudio de legalidad respecto de la resolución reclamada, a partir de los agravios expresados en los que no se planteó aspecto de constitucionalidad alguno, dado que sólo se plantearon aspectos relacionados con lo decidido en el diverso juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-267/2013 y su acumulado SX-JRC-273/2013, en lo cual se pretendió apoyar la recurrente para afirmar en los agravios que lo resuelto en dicho juicio ahora repercute en la asignación de regidores de representación proporcional, porque si se hubiera concretizado la recomposición del resultado y la nulidad de casillas, le correspondería una regiduría más al Partido Alternativa Veracruzana.

De ahí entonces que resulta notoriamente improcedente el presente medio de impugnación, habida cuenta que la pretensión medular del actor es que esta Sala Superior se avoque al análisis de la sentencia dictada por la referida Sala

Regional de este Tribunal Electoral, lo cual no es admisible en términos de las disposiciones antes invocadas.

En consecuencia, toda vez que el presente recurso de reconsideración no es procedente para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-342/2013, lo conducente es desechar la presente demanda, con fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración, promovido por el Partido Alternativa Veracruzana contra la sentencia de cuatro de diciembre de dos mil trece, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número de expediente SX-JRC-342/2013.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado al partido actor; **por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, con copia certificada de esta sentencia; y **por estrados**, a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA